



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00254-00
ACCIONANTE: YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-
BATALLÓN DE ASPC No. 9 CACICA GAITANA

Bogotá, D.C. trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.087.125.918, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **BATALLÓN DE ASPC No. 9 CACICA GAITANA**.

1. HECHOS

El señor **YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER**, se desempeña como soldado profesional del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento Biter 29 de la Vigésima Novena Brigada del Corregimiento del Estrecho Patía (fl. 49). Afirma que estando en prestación del servicio sufrió trastorno de disco lumbar con ridiculotopia, por portar el morral institucional durante más de 13 años.

En consideración a las dolencias y afecciones causadas por esta lesión sostiene que su médico tratante le ordenó convocar a Junta Médico Laboral por lo que presentó derecho de petición radicado No. 1708 del 19 de agosto de 2020 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Batallón de ASPC No. 09 Cacica Gaitana, solicitando “la debida gestión para la asignación o el inicio del trámite de medicina laboral o junta médica”. Aunque sostiene que obtuvo respuesta, afirma que la misma fue incompleta dado que se le solicitó aportar “todo el antecedente de su [mi] historial”.

2. PRETENSIONES

El demandante solicita como pretensión principal y como medida provisional la revisión inmediata de su actual situación médica por parte de la Junta Médica de Revisión Militar, con la finalidad de obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez a su favor.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Atendiendo las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia en salud por el **COVID 19**, esta acción constitucional fue radicada en línea el 28 de septiembre de 2020 (fl-19). A través de auto del 29 de septiembre de la misma anualidad y, de forma previa a la admisión de la acción constitucional, este Despacho requirió al actor para que allegara copia del derecho de petición radicado y de la respuesta dada al mismo (ff. 20-21).

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto del 2 de octubre de 2020 (ff.26-27), a través del cual corrió traslado de la acción y de la medida provisional solicitada. Providencia notificada en la misma fecha (ff.28-32).

Luego de que el actor diera respuesta al requerimiento allegando únicamente el derecho de petición, este Despacho dispuso vincular al Batallón de ASPC No. 9 “Cacica Gaitana” del municipio de Neiva (Huila), por ser una de las destinatarias de la petición (fl. 37-38).

En lo que respecta a la medida provisional solicitada, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que estas tienen por propósito evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa. Por tanto, pueden ser estudiadas en el trámite de la acción o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y

*necesidad de la medida*¹. Teniendo en cuenta este precedente constitucional, el Despacho se abstuvo de resolver la medida cautelar por falta del material probatorio. Razón por la cual corresponde en este momento atender los requerimientos allí planteados.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

En memorial del 8 de octubre de 2020, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional explicó el procedimiento a seguir para la convocatoria a junta médico militar (ff.47-53). Así mismo, afirmó que al tutelante ya le había sido practicada junta médico laboral, contenida en Acta No 40106 del 2010, en la cual se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 13%. Sostiene que en el año 2019 se expidió ficha médica, ordenando la práctica de los conceptos por las especialidades de salud ocupacional, ortopedia y resonancia magnética, de forma previa a la convocatoria de Tribunal Médico Laboral (fl.50). Afirma que el Tribunal Médico no ha sido convocado en consideración a que el accionante ha omitido los reglamentos institucionales y no ha efectuado los conceptos médicos ya ordenados. Por lo expuesto, solicita se rechace por improcedente la acción impetrada, dado que ésta es de carácter subsidiario; y pide se exhorte al accionante a que continúe con su proceso médico laboral.

La Dirección de Sanidad no emite pronunciamiento alguno sobre la respuesta dada al derecho de petición radicado por el actor.

4.2. Batallón de ASPC No. 9 “Cacica Gaitana” del municipio de Neiva (Huila)

A través de memorial del 9 de octubre de 2020 (ff. 55-60), el Batallón de ASPC No. 9 “Cacica Gaitana” dio respuesta a la acción de tutela, informando que mediante oficio No 0170 del 28 de agosto de 2020 había atendido la petición formulada por el actor y que el tutelante no había llevado a cabo los procedimientos necesarios para solicitar su calificación. Por tanto, solicitó se declarara improcedente el amparo.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar:

- i) Si la acción de tutela es procedente para obtener la convocatoria a Tribunal Médico Laboral y, de ser así, si en el presente asunto se reúnen los presupuestos para ordenarla.
- ii) Si las entidades demandadas dieron respuesta de fondo al derecho de petición No. 1708 del 19 de agosto de 2020 radicado por el actor.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral o psicofísica en el régimen militar

La calificación de la pérdida de la capacidad laboral es la valoración que expertos realizan para determinar el porcentaje de afectación que las capacidades y facultades que un sujeto sufrió bien sea por un accidente o una enfermedad laboral o de origen común. De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional², estableciéndose que la finalidad de la determinación de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral tiene un doble sentido, a saber: médico y económico. Lo primero, debido a que permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida. Lo segundo, porque al clarificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permite acceder en algunos de los casos a una serie de prestaciones del régimen de la seguridad social como por ejemplo la pensión de invalidez, y también puede dar

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-695 de 2015. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Entre otras, sentencia T-671/12 y T-165 de 2017.

origen a indemnizaciones económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, o de los empleadores directamente dependiendo del caso.

Para efecto de la calificación integral de la invalidez se tendrán siempre en cuenta los componentes funcionales biológico, psíquico y social del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, de lo cual se concluirá si el solicitante tiene efectivamente una discapacidad, una deficiencia, una minusvalía o se encuentra en óptimas condiciones de salud. Sin embargo, como lo ha afirmado la Corte Constitucional, este derecho no es de aplicación automática o genérica, sino que deben seguirse unas etapas que, en el caso del régimen militar son las contempladas por el Decreto 1796 de 2000, así:

1. El trámite empieza cuando la persona interesada acude al Establecimiento de Sanidad más cercano y tramita lo que se conoce como "ficha médica". En tal ficha el médico plasma cuáles son las afecciones que padece o presume padecer el actor, la cual debe estar totalmente diligenciada, fechada y firmada por el interesado y por cada uno de los profesionales de los Establecimientos de sanidad militar con su respectivo sello.

2. Una vez tramitada esta ficha médica, el usuario debe allegarla a las instalaciones de la Dirección de Sanidad del Ejército, para así solicitar que sea debidamente calificada por un médico de la institución. Adicionalmente, el interesado deberá anexar la siguiente documentación:

- Historia clínica y soporte
- Fotocopia de la cedula ampliada al 150%

3. Esa calificación implica la emisión de unas "solicitudes de conceptos médicos", los cuales debe realizarse el accionante, en los Establecimientos de Sanidad Militar. Esos conceptos médicos dan una referencia del estado de salud del paciente, y son cargados al sistema desde el establecimiento de sanidad donde se realizó los mismos, o bien el usuario los allega a esta dirección en circunstancias excepcionales.

4. En el momento en que los conceptos sean cargados al sistema y cumplan con los requisitos de medicina laboral, el usuario deberá solicitar la programación de la fecha para la realización del Examen Médico de Retiro o Junta Medico Laboral.

En presencia del usuario la autoridad médica verificará el expediente médico donde se encuentran consignadas las patologías al igual que la documentación aportada por el usuario.

5. Una vez realizada el acta de junta medico laboral, esta se enviará para auditoria médica y digitación para cumplir con los estándares de calidad.

6. Quedando en firme el acto administrativo en mención, se entregará boleta de citación para notificación del resultado de la Junta medico laboral al interesado.

7. Si el interesado se encuentra inconforme con la decisión de la Junta medico Laboral, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, podrá recurrir en última instancia al Tribunal Medico Laboral e Revisión Militar y de Policía.

Esta calificación esté consagrada como un principio para proteger los diferentes derechos ya enunciados, por lo que su vulneración puede ocurrir por dos circunstancias: (i) la negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora injustificada, siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto. Sin la calificación, se pueden terminar vulnerando otros derechos fundamentales, pues no es imposible conocer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamarse.

8. DEL CASO CONCRETO

Como se explicó con antelación, la acción de tutela resulta procedente para solicitar la calificación de la disminución de la capacidad psicofísica, dado que ésta es el medio para garantizar los derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social, la vida, entre otros. No obstante, para que la pretensión de calificación prospere, se deberá demostrar que se

ha negado la valoración o que existe demora injustificada en que esta se practique y la misma no sea imputable al actor.

En el presente asunto, se evidencia que el actor sufrió trastorno de disco lumbar con ridiculotopia estando en servicio activo como soldado profesional del Ejército Nacional. A consecuencia de tal lesión, fue valorado en primera oportunidad por la Junta Médica en Acta No. 40106 del 2010, en donde obtuvo una disminución de su capacidad laboral en un 13%, según se observa en la respuesta dada por la Dirección de Sanidad del Ejército (fl.49). Con posterioridad a dicha calificación el actor solicitó una nueva valoración, razón por la cual en el año 2019 se realizó ficha médica, en la cual fueron ordenados los conceptos por los especialistas de salud ocupacional, ortopedia y resonancia magnética (fl.50). Según la Dirección de Sanidad, la ficha médica ya se encuentra calificada y los conceptos médicos ordenados se encuentran pendientes de ser practicados por causas imputables al actor, a fin de que el Tribunal Médico Laboral emita el dictamen respectivo (fl.50).

Realizada una valoración de las pruebas aportadas, este Despacho advierte que, en efecto, la entidad practicó al actor ficha médica del 10 de noviembre de 2019 donde le fueron ordenados conceptos por los especialistas de salud ocupacional, ortopedia y resonancia magnética (fl. 50). Así mismo, se evidencia que, de acuerdo con la Dirección de Sanidad, la ficha médica ya fue calificada y, según prueba obrante al folio 60, cuenta con órdenes de conceptos médicos autorizados. Conforme a ello, este Juzgado advierte que las entidades accionadas han dado trámite a la solicitud de calificación de la capacidad laboral del actor para ser valorado en segunda oportunidad.

De acuerdo con ello, la demora en la calificación de la disminución de la capacidad laboral del actor no puede ser imputable a la entidad, pues se evidencia que existe un trámite pendiente a cargo del aquí accionante que no ha sido satisfecho, cual es, la presentación ante el Establecimiento de Sanidad para que los conceptos médicos autorizados sean efectivamente practicados. En consecuencia, no se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a las demandadas la calificación de la disminución psicofísica del tutelante, pues este derecho no es de aplicación automática o genérica³, sino que exige el agotamiento de unas etapas sucesivas y necesarias que requieren de la debida diligencia del interesado, que en este caso, no se han agotado.

No obstante, éste Despacho sí advierte que las entidades accionadas han desconocido el derecho fundamental de petición del actor por cuanto la respuesta dada por el Batallón de ASPC No. 9 Cacica Gaitana en oficio del 28 de agosto de 2020 (fl.58) a la solicitud formulada en radicado No. 1708 del 19 de agosto de 2020 se limitó a informar el procedimiento de calificación por parte de la Junta Médico Laboral, sin indicarle al ciudadano el estado de su trámite particular, las gestiones pendientes a su cargo y la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar para cumplirlas.

Es importante advertir que el derecho de petición busca mantener una comunicación efectiva entre el estado y los ciudadanos. En este sentido, las respuestas deben atender los requerimientos particulares de cada caso, y no limitarse a transcribir formatos que en nada resuelven las inquietudes del peticionario.

En consecuencia, en aras de hacer efectiva la protección del derecho de petición, se ordenará a las accionadas que, según sus competencias, complementen la respuesta, indicándole al ciudadano con claridad, suficiencia, precisión y sencillez: i) la indicación precisa de la etapa en la que se encuentra su solicitud; y, ii) las gestiones pendientes a su cargo para que se continúe con el proceso de calificación, señalándole qué actuación debe desplegar, en qué lugar debe ser cumplida y en qué fecha.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-165 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y dignidad humana, deprecados por el señor **YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.087.125.918, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición deprecado por el señor **YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER**, ya identificado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **BATALLÓN DE ASPC No. 9 CACICA GAITANA** que, según sus competencias, complementen la respuesta otorgada a la petición radicado No. 1708 del 19 de agosto de 2020, indicándole al ciudadano con claridad, suficiencia y sencillez: i) el trámite que conforme a la normatividad debe seguir para la calificación de su capacidad laboral; ii) la indicación precisa de la etapa en la que se encuentra su solicitud; y, iii) las gestiones pendientes a su cargo, para que se continúe con el proceso de calificación, señalándole qué actuación debe desplegar, en qué lugar debe ser cumplida y en qué fecha.

Para tal efecto, se concede el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo. Dentro de tal término las entidades demandadas deberán proferir y notificar la complementación al derecho de petición antes mencionado, informando a este Despacho de tal situación y remitiendo la prueba respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes y sus **APODERADOS**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ